

**RESOLUCIÓN No. 168-CEAACES-SE-27-2014**

**El Consejo de Evaluación, Acreditación y  
Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior**

**Considerando:**

- Que** el artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Sistema de Educación Superior se regirá por “1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”;
- Que** los artículos 171 y 173 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establecen que el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) es el organismo público, técnico, con personería jurídica y patrimonio propio, con independencia administrativa, financiera y operativa; que normará la autoevaluación institucional, y ejecuta los procesos de evaluación externa, acreditación, clasificación académica y el aseguramiento de la calidad, teniendo las instituciones de educación superior del país, tanto públicos como particulares, sus carreras y programas, someterse en forma obligatoria a la evaluación interna y externa, a la acreditación, a la clasificación académica y al aseguramiento de la calidad;
- Que** de conformidad al artículo 103 de la LOES, para efectos de evaluación de carreras y programas académicos, el CEAACES diseñará y aplicará un examen para estudiantes de último año, como un mecanismo complementario a otros de evaluación y medición de la calidad;
- Que** el artículo 104 del mismo cuerpo legal determina: “El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollará un examen de habilitación para el ejercicio profesional, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía.

Para este tipo de carreras, los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Consejo de Educación Superior.

El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, determinarán la obligatoriedad de este examen y expedirán el permiso respectivo para ejercer la profesión.”;

- Que** mediante Resolución No. 104-CEAACES-SO-12-2014, de 02 de julio de 2014, el Pleno del CEAACES expidió el Reglamento de Evaluación, Acreditación y Categorización de Carreras de las Instituciones de Educación Superior;
- Que** mediante Resolución No. 121-CEAACES-SE-15-2014, el Pleno del CEAACES expidió el Reglamento para el Diseño, Aplicación y Evaluación del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional;

- Que** las normas referidas en los considerandos que anteceden, prevén la posibilidad para los evaluados de solicitar al CEAACES la revisión de los resultados de los exámenes de evaluación de carreras y de habilitación para el ejercicio profesional;
- Que** es necesario establecer la normativa que viabilice la tramitación de las solicitudes de revisión de resultados de exámenes de evaluación de carreras y de habilitación para el ejercicio profesional aplicados por el CEAACES; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento Interno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior;

### **RESUELVE:**

Expedir el siguiente:

#### **INSTRUCTIVO PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE REVISIÓN DE LOS RESULTADOS DEL EXAMEN NACIONAL DE EVALUACIÓN DE CARRERAS Y/O DEL EXAMEN DE HABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL APLICADOS POR EL CEAACES (CODIFICADO)**

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente instructivo regula el procedimiento aplicable a la tramitación de las solicitudes de revisión que los evaluados presenten al CEAACES, respecto de los resultados del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, aplicados por este Consejo.

**Artículo 2.- Ámbito.-** Las normas de este Instructivo son de obligatoria aplicación para el CEAACES y para los evaluados que soliciten la revisión de los resultados del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y/o del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, aplicados por este Consejo.

**Artículo 3.- Presentación de solicitud.-** La presentación de la solicitud de revisión de los resultados del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y/o del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional deberá realizarse en el módulo disponible en la página web institucional [www.ceaaces.gob.ec](http://www.ceaaces.gob.ec), dentro del término de 05 días, contado a partir de la fecha de notificación de los resultados y de conformidad con la normativa expedida por el CEAACES.

Para la formulación de la solicitud de revisión de resultados, el evaluado deberá considerar la explicación de casos y/o temas evaluados, y la plantilla de respuestas correctas que será publicada por el CEAACES en su página web institucional.

La solicitud de revisión de resultados podrá ser de dos tipos:

1. Por sustento académico: Es aquella solicitud cuyo argumento se plantea con una base científica y está respaldada en referencias bibliográficas debidamente descritas, de conformidad con las normas generales de citado.
2. Por lectura: Es aquella solicitud en la que exclusivamente se requiere la revisión de las marcas constantes en la hoja de respuestas.

En caso de que la solicitud de revisión no se sustente en una base científica, debidamente respaldada en referencias bibliográficas, se considerará a dicha solicitud del tipo establecido en el numeral 2 de este artículo.

*(Artículo reformado mediante Resolución No. 240-CEAACES-SE-22-2017, expedida en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 24 de agosto de 2017).*

**Artículo 4.- Contenido de la solicitud.-** La solicitud de revisión de resultados del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y/o del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional deberá contener, al menos:

- a) Los datos de identificación del evaluado;
- b) La identificación de la o las preguntas cuya revisión de resultados solicita; y,
- c) La aceptación de los términos y condiciones de la solicitud de revisión de resultados.

La solicitud deberá ser presentada a través del módulo disponible en la página web institucional [www.ceaaces.gob.ec](http://www.ceaaces.gob.ec), a la cual se acompañará copia de la cédula del evaluado.

*(Artículo reformado mediante Resolución No. 543-CEAACES-SE-16-2015, expedida en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 07 de agosto de 2015; y, Resolución No. 240-CEAACES-SE-22-2017, expedida en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 24 de agosto de 2017).*

**Artículo 5.- Competencia.-** La solicitud de revisión de resultados será conocida y analizada por la Comisión Permanente de Exámenes o por la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras, según la evaluación a la que correspondan los resultados.

En los casos en que el CEAACES disponga la aplicación unificada del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, la solicitud de revisión de resultados será conocida y tramitada por la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras.

La decisión sobre la procedencia de rectificaciones será adoptada por el Pleno del CEAACES con base en el informe y recomendación elaborados por la Comisión a cargo de la revisión.

En caso de estimarlo necesario, la Comisión correspondiente podrá solicitar el criterio técnico de expertos en el área sobre la que verse la evaluación.

*(Artículo reformado mediante Resolución No. 1008-CEAACES-SO-32-2016, expedida en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 24 de noviembre de 2016).*

**Artículo 6.- Audiencia en la Comisión.-** La Comisión Permanente a la que corresponda el conocimiento de la solicitud de revisión de resultados, en caso de estimarlo necesario, podrá convocar al solicitante señalando la fecha y hora pertinentes a fin de escuchar sus argumentos en relación con la solicitud presentada.

En caso de estimarlo procedente y siempre que se trate de solicitudes de revisión con contenido similar, la Comisión podrá escuchar los argumentos de varios solicitantes en una misma audiencia.

Se dejará constancia del desarrollo de la audiencia y de las actuaciones verificadas en la misma en un acta que será suscrita por los comparecientes.

**Artículo 7.- Informe de la Comisión.-** La Comisión Permanente de Evaluación de Carreras, o la Comisión Permanente de Exámenes, según corresponda, en un término máximo de veinte (20) días deberá remitir su informe respecto de la solicitud de revisión de resultados para conocimiento y decisión del Pleno del CEAACES.

El Pleno del CEAACES deberá resolver la solicitud de revisión de resultados en el término máximo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de presentación de la misma.

*(Artículo reformado mediante Resolución No. 543-CEAACES-SE-16-2015, expedida en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 07 de agosto de 2015; y, Resolución No. 1008-CEAACES-SO-32-2016, expedida en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 24 de noviembre de 2016).*

**Artículo 8.- Notificación de la decisión.-** La decisión adoptada por el Pleno del CEAACES será notificada al solicitante a través de Secretaría General, a la cuenta personal creada al momento de su inscripción para rendir el examen, en el término máximo de diez (10) días, contado a partir de su aprobación.

**Artículo 9.- Carácter de la resolución del CEAACES.-** La resolución que emita el Pleno del CEAACES en relación con las solicitudes de revisión de resultados del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y/o del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, causará estado y por tanto no podrá ser recurrida en sede administrativa.

**Artículo 10.- Prohibición.-** En ningún caso el desarrollo del proceso de revisión de resultados de los exámenes de evaluación de carreras y/o de habilitación para el ejercicio profesional facultará al evaluado o a terceros para registrar, reproducir o difundir, a través de cualquier medio, la información correspondiente a los instrumentos de evaluación empleados por el CEAACES que no hubieren sido publicados o notificados, en consideración a su confidencialidad.

En caso de infracción a esta restricción, el CEAACES podrá iniciar las acciones civiles y penales a las que hubiere lugar en contra del o los responsables.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** En los casos en los que el CEAACES disponga la aplicación unificada del Examen Nacional de Evaluación de Carreras y del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional, la revisión de resultados que se efectúen deberá ejecutarse aplicando las normas del Reglamento de Evaluación, Acreditación y Categorización de Carreras de las Instituciones de Educación Superior y del presente Instructivo.

**Segunda.-** Todo aquello no contemplado en el presente Instructivo será resuelto por el Pleno del CEAACES.

**Tercera.-** Notificar la presente Resolución a las instituciones de educación superior del Sistema de Educación Superior del Ecuador.

**Cuarta.-** Encargar a la Secretaría General de este Consejo la publicación de este Instructivo en la página web del CEAACES.

**Quinta.-** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Comisión Permanente de Exámenes y a la Comisión Permanente de Evaluación de Carreras del CEAACES.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Instructivo entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, D.M., en la Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada a los veinte y tres (23) días del mes de diciembre de 2014.

  
Gabriel Galarza López, Ph. D.  
**PRESIDENTE ENCARGADO DEL CEAACES**



En mi calidad de Secretario General del CEAACES, **CERTIFICO:** que el presente Instructivo fue discutido y aprobado por el Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en su Vigésima Séptima Sesión Extraordinaria, desarrollada el 23 de diciembre de 2014; y, reformado a través de Resolución No. 543-CEAACES-SE-16-2015, adoptada por el Pleno de este Organismo en su Décima Sexta Sesión Extraordinaria, llevada a cabo el 07 de agosto de 2015, Resolución No. 1008-CEAACES-SO-32-2016, expedida en la Trigésima Segunda Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollada el 24 de noviembre de 2016, y Resolución No. 240-CEAACES-SE-22-2017, expedida en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno de este Consejo, efectuada el 24 de agosto de 2017.

**Lo certifico.-**

  
Ab. Guillermo Arroba.  
**SECRETARIO GENERAL DEL CEAACES**



